

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 565

PERÍODO LEGISLATIVO

1993

### EXTRACTO

DICTAMEN DE COMISION Nº 4 - En minoría s/asunto Nº 001 - 040 y 094/93

(Proyecto de Ley de educación) Aconsejando su sanción.

Entró en la Sesión                      01 de Diciembre 1993.

Girado a la Comisión  
Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

LEGISLATURA PROVINCIAL  
SECRETARIA LEGISLATIVA

02.12.93

MESA DE ENTRADA

Nº 565 HS 1349 PEDRO A. OLARIAGA  
FIRMA DE ENTRADA  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
JEFE DPTO.



S/Asuntos N° 001, 040, 094/93

DICTAMEN DE COMISION N° 4  
EN MINORIA

CAMARA LEGISLATIVA:

La Comisión N° 4 Educación, Cultura, Medio Ambiente, Ciencia y Tecnología, ha considerado los Asuntos N° 001/93, 040/93 y 094/93 Proyecto de Ley de Educación y de Particulares N° 004/93, y en minoría por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

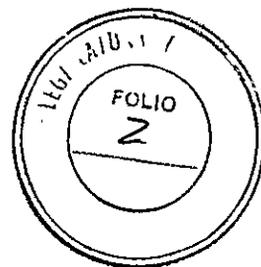
SALA DE COMISION, 30 de Noviembre de 1993.-

JORGE RABASSA  
Legislador  
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



S/Asuntos N° 001, 040, 094/93.

## FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Los fundamentos del presente proyecto serán vertidos en Cámara por el miembro informante designado.

SALA DE COMISION, 30 de Noviembre de 1993.-

JORGE RABASSA  
Legislador  
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



Asunto N° 040/93.-

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TITULO I  
AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1°.- La presente norma rige la organización y administración del sistema educativo provincial integrado por los siguientes servicios:

- a) Los servicios educativos públicos comunes, o sus modalidades, prestados por el estado provincial;
- b) los servicios educativos privados comunes, o sus modalidades, prestados por particulares autorizados por el estado provincial;
- c) los servicios educativos no formales, prestados por el estado provincial o por los particulares.

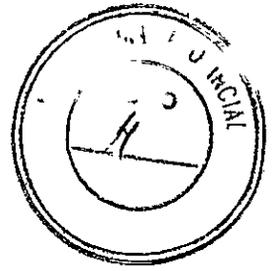
TITULO II  
PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 2°.- La educación debe desarrollar plenamente la personalidad humana, el sentido de su dignidad, el ejercicio de las libertades fundamentales, el respeto por los derechos humanos, capacitando a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favoreciendo la comprensión, la tolerancia y la solidaridad.

*sm.*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

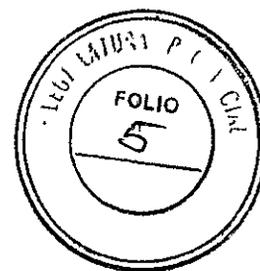
ARTICULO 3º.- La educación debe ser distribuida igualitariamente entre los habitantes de la Provincia, debiendo ser orientada por los siguientes principios constitucionales:

- a) Reconocer y apoyar a la familia como agente natural de cultura y educación;
- b) carácter gratuito, gradual, pluralista y no dogmático de la educación común en los establecimientos oficiales. Esta es obligatoria desde el nivel inicial hasta el ciclo básico del nivel medio inclusive;
- c) garantizar a los padres la libre elección de la educación para sus hijos;
- d) asegurar la educación especial;
- e) propender al establecimiento de albergues en zonas urbanas para la atención exclusiva de la población rural en edad escolar;
- f) asegurar la educación del adulto y la alfabetización funcional.
- g) Brindar orientación y formación laboral rotativa de acuerdo con la demanda de las actividades preponderantes y el aprovechamiento de los recursos naturales.
- h) Estimular y fomentar la creación de bibliotecas escolares y populares y apoyar las existentes.
- i) Estimular la enseñanza privada, que será libre en todos sus niveles y que deberá desarrollar como mínimo el contenido de los planes de estudio oficiales.
- j) Aplicar las ciencias y los adelantos tecnológicos.
- k) Inculcar a los educandos el deber de la conservación, enriquecimiento y difusión del patrimonio cultural y ecológico de la Provincia y de la Nación.
- l) Tender al aprovechamiento integral de los medios de comunicación social.
- ll) Promover la permanente formación, capacitación y actualización docente.
- m) Promover el acceso de los habitantes, según su vocación, capacidad y mérito, a los más altos niveles de formación, investigación y creación.
- n) Inculcar el respeto a los símbolos patrios, las constituciones Nacional y Provincial y las Instituciones republicanas.
- ñ) incluir en los planes de estudio la prevención de la toxicomanía.

*Juy.*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

ARTICULO 4°.- La potestad de fijar la política educacional de la Provincia, sin perjuicio de la competencia del Estado Federal conforme la Constitución Nacional, corresponde al Estado provincial siendo de carácter irrenunciable e indelegable.

ARTICULO 5°.- El estudio de la Constitución Provincial será materia obligatoria en todos los niveles de la educación oficial o privada de la Provincia.

TITULO III  
FINES DE LA EDUCACION

ARTICULO 6°.- Son fines de la educación en la Provincia:

- a) Promover la autonomía personal mediante la formación de personas libres, que sean capaces de reflexionar optando por su propio plan de vida e ideales;
- b) desarrollar la funciones cognitivas, expresivas, la imaginación, la creatividad, las potencialidades corporales, la autonomía para el aprendizaje de los educandos;
- c) desarrollar personalidades con capacidad de decisión, espíritu crítico, asumiendo la responsabilidad de sus decisiones;
- d) promover la participación reflexiva de los educando en el proceso educativo;
- e) Inculcar los valores éticos;
- f) promover la integración del educando en el campo social, cultural y político, mediante la coordinación del proceso educativo con los demás procesos sociales, culturales o políticos;
- g) inculcar la solidaridad social;
- h) capacitar técnica o profesionalmente a los educandos para su inserción laboral;
- i) afianzar la democracia, la libertad, el pluralismo, el respeto por los derechos humanos y la participación de los habitantes en los asuntos públicos;
- j) garantizar el estado de derecho;
- k) asegurar la igualdad de oportunidades;
- l) consolidar la identidad nacional desde la realidad provincial e incluso patagónica, en el marco de la cooperación internacional;

*Jm.*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



**LEGISLATURA PROVINCIAL**

- ll) fomentar el arraigo;
- m) afianzar el federalismo;
- n) preservar los recursos de la Provincia;
- ñ) proteger el patrimonio ecológico, cultural, histórico, científico y tecnológico de la Provincia, promoviendo su conocimiento;
- o) promover el desarrollo social, cultural, científico, tecnológico y económico de la Provincia.

**TITULO IV**

**DERECHOS Y DEBERES DE LOS AGENTES DE LA EDUCACION**

**CAPITULO I**

**LOS DERECHOS DE LOS HABITANTES**

**ARTICULO 7º.-** Los habitantes de la Provincia de Tierra del Fuego, tienen el derecho imprescriptible de acceso libre e igualitario a la educación, que los capacite para la libre elección e incluso materialización de sus propios planes de vida e ideales.

**ARTICULO 8º.-** Los habitantes de la Provincia podrán acceder a niveles superiores de educación, en igualdad de oportunidades, en función de sus aptitudes intelectuales y de las posibilidades o necesidades de la Provincia.

**CAPITULO II**

**LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS EDUCANDOS**

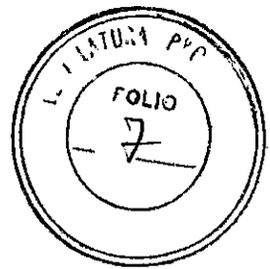
**ARTICULO 9º.-** Los educandos tienen los siguientes derechos:

- a) Ser respetados en su integridad y dignidad personal;
- b) ser respetados en su libertad de conciencia así como en sus convicciones religiosas, morales y políticas;
- c) recibir una educación conforme a los principios y fines establecidos en la Constitución Provincial y en la presente norma en igualdad de posibilidades de acceso, permanencia y promoción en el aprendizaje;
- d) ser informado sobre el sistema educativo;

*JM.*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



**LEGISLATURA PROVINCIAL**

- e) recibir una enseñanza que considere sus capacidades, vocación e intereses y su condición social y cultural;
- f) ser informado sobre todos los aspectos de su proceso educativo;
- g) ser orientado ante los problemas que dificulten su acceso, permanencia o promoción del sistema educativo;
- h) ser evaluado en su rendimiento escolar conforme a criterios científicos;
- i) participar en el gobierno del sistema y del establecimiento educativo e integrar centros estudiantiles, según el nivel educativo;
- j) recibir orientación educacional y laboral;
- k) gozar de los servicios destinados a compensar las discapacidades o carencias. Entre otros, nutrición suficiente, protección de la salud y asistencia en caso de abandono o carencias económicas;
- l) recibir los servicios educativos en una infraestructura edilicia que respete las normas de seguridad y salubridad;
- ll) exigir que el Estado provea los recursos necesarios para dar cumplimiento a la presente norma.

**ARTICULO 10°.-** Son deberes de los educandos:

- a) Respetar la autonomía de los otros educandos y de los docentes.
- b) Educarse en la medida de su vocación y de sus aptitudes.
- c) Reconocer a la educación como un bien social en función del individuo y de la sociedad.

**ARTICULO 11°.-** Los educandos menores de dieciseis (16) años tienen la obligación de concurrir a establecimientos educativos primarios o secundarios.

**CAPITULO III**

**LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS PADRES**

**ARTICULO 12°.-** Los padres o responsables de los educandos menores de edad o incapaces tienen los siguientes derechos:

- a) elegir la educación de sus hijos;
- b) ser informados periódicamente de la evolución del proceso educativo de sus hijos, así como el contenido o método de ese proceso;

*my.*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



**LEGISLATURA PROVINCIAL**

- c) participar en el gobierno del establecimiento educativo;
- d) constituir e integrarse en asociaciones para cooperar con los establecimientos educativos.

**ARTICULO 13°.-** Los padres o responsables de los educandos menores de edad o incapaces tienen el deber de:

- a) Elegir la educación de sus hijos;
- b) cumplir con las normas de la escolaridad obligatoria;
- c) informarse de la evolución del proceso educativo de sus hijos, así como el contenido o método de ese proceso.

**CAPITULO IV  
LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS DOCENTES**

**ARTICULO 14°.-** Los docentes, sin perjuicio de los derechos estatutarios, gozan de los siguientes derechos:

- a) Ser respetados en su integridad y dignidad personal y profesional;
- b) libertad intelectual, orientando su ejercicio de acuerdo con las disposiciones de los contenidos curriculares;
- c) tener acceso a la información sobre la política educativa provincial, la gestión de los establecimientos, y el proceso pedagógico de sus alumnos.
- d) intervenir en la planificación, gestión, control o evaluación del sistema educativo y en el gobierno del establecimiento educativo en que se desempeñen;
- e) perfeccionamiento profesional permanente;
- f) gozar de beneficios especiales cuando se desempeñasen en establecimientos ubicados en zonas rurales o aisladas;
- g) régimen de ascenso por concurso que garantice la idoneidad profesional;
- h) participar en los órganos de calificación de la actividad profesional;
- i) condiciones laborales dignas, salubres e igualitarias;
- j) remuneración digna;
- k) igual remuneración por igual tarea;
- l) régimen de estabilidad;
- ll) asociarse libremente en defensa de sus derechos;
- m) régimen previsional y de asistencia social.

*sm.*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

ARTICULO 15°.- En ningún caso podrá discriminarse a los docentes por razones raciales, religiosas, de nacionalidad, sexo o características físicas.

ARTICULO 16°.- Son deberes de los docentes:  
a) Desempeñar eficientemente sus funciones;  
b) cumplir con los cometidos de la presente norma;  
c) perfeccionarse permanentemente.

ARTICULO 17°.- Los docentes que se desempeñen en establecimientos públicos o privados, tienen los mismos derechos y deberes.

CAPITULO V  
LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

ARTICULO 18°.- El Estado garantiza el ejercicio de los derechos de los agentes de la Educación, en igualdad de oportunidades, sin discriminación de ninguna naturaleza.

ARTICULO 19°.- El Estado garantiza el derecho de enseñar conforme las normas que reglamenten su ejercicio.

ARTICULO 20°.- El Estado garantiza el derecho a la educación común gratuita de todos los habitantes de la Provincia, prestando los servicios de la educación común y de sus modalidades.

ARTICULO 21°.- El Estado garantiza el nivel igualitario de los servicios educativos en todo el territorio de la Provincia.

ARTICULO 22°.- El Estado garantiza la asistencialidad integral a los educandos de los servicios oficiales de educación común o de sus modalidades hasta el ciclo básico de nivel medio inclusive.

ARTICULO 23°.- El Estado garantiza el ejercicio del derecho a la educación entre los sectores menos favorecidos de la sociedad instrumentando políticas especiales.

*Juy.*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL  
ARTICULO 24º.- Es responsabilidad del Estado establecer la estructura, los contenidos y los aspectos técnico-administrativos del sistema educativo, mediante el dictado de los diseños curriculares básicos y del Reglamento General de Educación.

## CAPITULO VI LA PROTECCION JUDICIAL DE LOS DERECHOS DE LOS AGENTES DE LA EDUCACION

ARTICULO 25º.- Los agentes de la educación podrán interponer una acción de amparo ante el Juez competente en caso de elección actual o inminente por acto de autoridad competente o de los particulares a sus derechos. Si se tratare de acto de autoridad competente deberá agotarse previamente la instancia administrativa, siempre que ello no causare un perjuicio irreparable a los derechos de los recurrentes.

## TITULO V SISTEMA EDUCATIVO

### CAPITULO I

#### PRESUPUESTO. CARACTERISTICAS Y OBJETIVOS

ARTICULO 26º.- El Estado Provincial organiza el sistema educativo, conforme a los principios constitucionales y los fines de la presente norma, según los siguientes presupuestos:

- a) De educación permanente integrando pedagógicamente los distintos niveles y modalidades de estudio, tendiente a la continuidad e integridad del proceso educativo;
- b) de participación pública y privada en la prestación de los servicios educativos. Los particulares podrán gestionar sus propios servicios educativos siempre que cumplan con los fines previstos en la presente norma;
- c) de participación en el gobierno del sistema educativo y en la gestión de los establecimientos educativos públicos;

Juy.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



**LEGISLATURA PROVINCIAL**

- d) de descentralización en la gestión de los establecimientos educativos públicos;
- e) de igualdad en cuanto a las oportunidades de acceso a prestaciones educativas de calidad equivalente;
- f) de igualdad de condiciones, ofreciendo facilidades a los menos favorecidos desde el punto de vista social o económico;
- g) de neutralidad con respecto a los contenidos asegurando contenidos mínimos que maximicen las posibilidades de elección de los educandos.
- h) de pluralismo de los contenidos relacionados con la materialización de distintos planes de vida e ideales;
- i) de niveles de excelencia mediante la capacitación profesional de los docentes, asignación eficiente de los recursos e innovación de los procesos educativos;
- j) de integración a las necesidades de la sociedad y a las preferencias de los educandos;
- k) de gratuidad de la educación común;
- l) de obligatoriedad de la educación común básica.

**ARTICULO 27°.-** El sistema educativo tiene como objetivo prioritario la erradicación del analfabetismo y de la deserción escolar.

**ARTICULO 28°.-** El sistema educativo tiene las siguientes características:

- a) Coordinación vertical que asegure la continuidad pedagógica entre los distintos niveles educativos;
- b) coordinación horizontal que posibilite el pase entre establecimientos o modalidades de un mismo nivel o carreras del nivel superior;
- c) coordinación externa con los sistemas educativos de otras jurisdicciones;
- d) cohesión de los servicios que garantice la unidad de la oferta educativa dentro de la diversidad de las prestaciones;
- e) interrelación con el contexto social, cultural y económico de la Provincia.

*sm.*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

ARTICULO 29°.- El Estado provincial integra el sistema con la política educativa de las provincias patagónicas y del Estado Nacional.

CAPITULO II  
REGLAMENTO GENERAL DE ENSEÑANZA

ARTICULO 30°.- El sistema educativo de la Provincia se regirá por el reglamento general de la enseñanza, de carácter técnico-administrativo que comprenderá:

- a) La caracterización u organización de los diferentes niveles, ciclos o modalidades;
- b) la coordinación entre niveles o modalidades;
- c) los requisitos para la admisión de los alumnos;
- d) los procesos de planificación e incluso gestión del sistema educativo;
- e) la evaluación o supervisión de la enseñanza;
- f) la obligatoriedad escolar;
- g) la promoción, certificación académica, títulos oficiales, equivalencias, reconocimientos y reválidas;
- h) el calendario escolar;
- i) el régimen de funcionamiento e integración de los órganos de gobierno de los establecimientos de enseñanza;
- j) el régimen disciplinario;
- k) toda otra norma necesaria para la organización o funcionamiento de los establecimientos educativos de la Provincia.

ARTICULO 31°.- El Reglamento General de la Enseñanza será dictado por el Ministerio de Educación, asistido por el Consejo General de Educación, fiscalizando su cumplimiento en los establecimientos educativos.

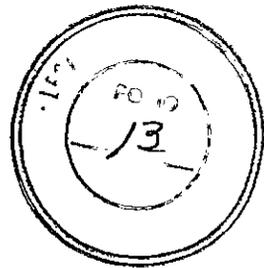
CAPITULO III  
DISEÑOS CURRICULARES

ARTICULO 32°.- El Consejo General de Educación creará, un diseño curricular básico para cada uno de los niveles del sistema educativo y diseños curriculares específicos para cada una de las

*su.*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL  
modalidades, previa consulta a los órganos de Gobierno de los  
establecimientos.

ARTICULO 33°.- Los diseños curriculares específicos adecuarán el  
diseño curricular básico de los niveles de la educación común a  
las condiciones o preferencias de los educandos e interés de la  
Provincia, en condiciones de enseñanza-aprendizaje que aseguren la  
igualdad de oportunidades.

ARTICULO 34°.- Los diseños curriculares contendrán los  
conocimientos generales o técnicos, articulando el nivel o  
modalidad de que se trate el sistema educativo. Los diseños  
también establecerán el grado de autonomía de los establecimientos  
educativos.

ARTICULO 35°.- Los diseños curriculares serán actualizadas  
constantemente por el Consejo General de Educación, según las  
evaluaciones periódicas de los servicios educativos y los  
adelantos científico-pedagógicos.

ARTICULO 36°.- El Ministerio de Educación el material didáctico o  
pedagógico para la actividad docente, con respecto a los  
contenidos de los diseños curriculares, sin perjuicio de la  
autonomía de los establecimientos educativos para extender sus  
recursos educativos.

#### CAPITULO IV ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

ARTICULO 37°.- Los establecimientos educativos oficiales serán  
creados por el Ministerio de Educación. Los establecimientos  
privados que otorguen títulos habilitantes, serán autorizados por  
Ley Provincial.

ARTICULO 38°.- Los establecimientos educativos serán competentes  
para dictar su propio programa educativo, aplicando el diseño  
curricular y el reglamento general. El programa educativo deberá  
ser aprobado por el Consejo General de Educación.

*Jm.*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



## CAPITULO V CONTROL DEL SISTEMA EDUCATIVO

ARTICULO 39°.- La eficiencia de los servicios educativos debe ser evaluada periódicamente por el Ministerio de Educación, con el objeto de merituar los procesos de enseñanza-aprendizaje y sus efectos sobre la promoción social, política y económica de la sociedad.

## TITULO VI DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA EDUCATIVO

### CAPITULO I PRINCIPIOS

ARTICULO 40°.- El sistema educativo se estructura en:

- a) Niveles: entendidos como etapas de la educación común. El sistema educativo de la Provincia se dividirá en los siguientes niveles: educación inicial, educación primaria, educación media y educación superior.
- b) Ciclos: entendidos como unidades formativas de un nivel. El nivel de la educación media comprenderá el ciclo básico obligatorio y el ciclo superior.
- c) Modalidades: entendidas como variaciones de los niveles del sistema educativo común para adoptarlo a las aptitudes, condiciones o demandas de los educandos o a las necesidades sociales, culturales, geográficas o económicas de la Provincia. El sistema educativo de la Provincia comprenderá las siguientes modalidades: educación técnica, educación rural, educación para adultos, educación especial, educación a distancia y modalidades de la educación media.

ARTICULO 41°.- El Consejo General de Educación podrá adecuar la estructura del sistema educativo a las condiciones de tiempo o lugar respetando las características del mismo.

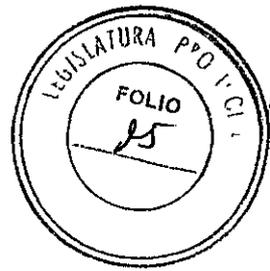
### CAPITULO II

*Juy.*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



## EDUCACION COMUN

### SECCION I LA EDUCACION INICIAL

ARTICULO 42°.- La educación inicial es la primera etapa del sistema educativo provincial. Es obligatoria para los niños de cinco (5) años de edad, siendo optativa para los que fueren menores de esa edad.

ARTICULO 43°.- La educación inicial estimulará el proceso evolutivo de los niños para el desarrollo de su capacidad psicofísico, socio-afectiva e intelectual, capacitándolo para el inicio de sus estudios primarios. Las limitaciones que pueden presentar los niños deberán ser detectadas, prevenidas o, en su caso, corregidas.

ARTICULO 44°.- La educación inicial favorecerá el desarrollo progresivo de la identidad de los niños y del sentido de pertenencia de ellos al grupo familiar. Este nivel promoverá especialmente el desarrollo de los vínculos socio-afectivos y la incorporación de pautas de conducta que permitan la integración del niño en el medio social.

ARTICULO 45°.- El Consejo General de Educación podrá establecer formas no convencionales de educación inicial en áreas o sectores desfavorecidos, que garanticen un nivel igualitario del servicio prestado a los niños.

### SECCION II LA EDUCACION PRIMARIA

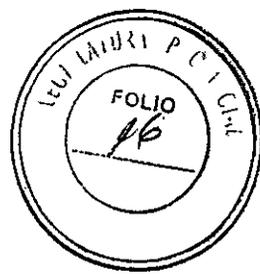
ARTICULO 46°.- La educación primaria es parte del sistema de educación común obligatorio. Comprende un período de siete años de estudio.

ARTICULO 47°.- La educación primaria estimulará el desarrollo de la personalidad y de la capacidad intelectual, también

*Juy.*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL  
proporcionará conocimientos, entre ellos, las formas básicas de aprendizaje, y favorecerá la integración familiar y socio-cultural del educando.

ARTICULO 48°.- La educación primaria permitirá al alumno el uso del lenguaje oral y escrito, el manejo de los códigos no lingüísticos, matemáticos o científicos relevantes, el desarrollo de su cuerpo, la apreciación de los bienes estéticos, el desarrollo de su capacidad creativa y el incentivo de su participación crítico-reflexiva, asumiendo sus responsabilidades.

ARTICULO 49°.- La educación primaria también comprenderá el conocimiento de los procesos históricos o sociales, la justificación de la democracia, el respeto por los derechos humanos, el sentido de pertenencia regional, la educación para la salud, la conservación del medio ambiente, y el uso creativo del tiempo libre.

### SECCION III LA EDUCACION MEDIA

ARTICULO 50°.- La educación media capacitará profesional o laboralmente a los educandos para su inserción en el mercado laboral o el ingreso a la universidad. La educación media durará cinco o seis años.

ARTICULO 51°.- La educación media se dividirá en dos ciclos, ellos son:

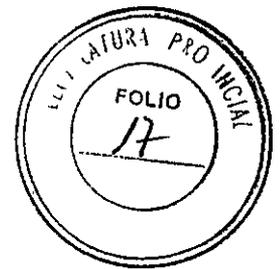
- a) Ciclo Básico, que completará la formación común obligatoria, otorgando un título intermedio que permitirá la inserción laboral del educando. Comprenderá un período de tres años;
- b) ciclo Superior, que completará la capacitación profesional o laboral de los educandos. El ciclo superior durará dos o tres años.

ARTICULO 52°.- La educación media, en particular el ciclo superior, tenderá a diversificar la oferta pedagógica, de acuerdo a los intereses de los educandos y a las necesidades de la Provincia, posibilitando la inserción laboral de aquellos.

duy .



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

ARTICULO 53°.- La educación media fomentará la participación o interés de los educandos por los asuntos públicos, la correcta comprensión y expresión oral y escrita del idioma castellano, el uso de las formas de argumentación, el conocimiento científico tecnológico, el dominio de las herramientas informáticas básicas de aplicación más frecuente, la capacidad de los educandos para conocer e interpretar los hechos sociales, culturales, políticos y económicos y el respeto por el medio ambiente.

ARTICULO 54°.- La educación media también promoverá la apreciación de los bienes de la cultura, el desarrollo de las aptitudes físicas, el ejercicio de los derechos el cumplimiento de los deberes y la autonomía del educando en su proceso educativo.

SECCION IV  
LA EDUCACION SUPERIOR

ARTICULO 55°.- La educación superior capacitará a docentes, técnicos, artistas, profesionales e investigadores con un criterio social de acuerdo a las necesidades de la Provincia e intereses de los educandos. La educación superior promoverá el progreso de la cultura, la ciencia y la tecnología.

ARTICULO 56°.- La educación superior comprende los estudios universitarios y no universitarios. La educación superior no universitaria de formación científica, humanística, técnica, docente o artística se organizará en carreras de múltiples especialidades permitiendo una adecuada inserción laboral de los educandos.

ARTICULO 57°.- El Estado Provincial podrá crear, mediante una ley especial, centros universitarios oficiales, evitando la superposición con otros servicios educativos. Los estudios universitarios provinciales deberán estar interrelacionados con el sistema educativo provincial.

*sm.*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

ARTICULO 58º.- El Ministerio de Educación promoverá los mecanismos de coordinación del sistema educativo provincial con las universidades nacionales.

ARTICULO 59º.- Los centros universitarios son personas de derecho público con autonomía académica, administrativa e institucional. Los centros también gozan de autarquía económico-financiera.

ARTICULO 60º.- Los centros universitarios se rigen por la presente ley, por la norma de creación y por el estatuto universitario que dicte cada uno de los centros.

ARTICULO 61º.- Los centros universitarios sólo podrán ser intervenidos por disposición del Superior Tribunal de Justicia, en caso de conflicto insoluble, para proceder a la renovación de sus autoridades. La intervención no podrá superar los ciento ochenta (180) días.

ARTICULO 62º.- Las resoluciones de los centros universitarios podrán ser impugnadas ante el Superior Tribunal de Justicia, previa resolución del recurso de apelación que se interpondrá ante el propio órgano de gobierno del centro.

CAPITULO III

MODALIDADES DEL SISTEMA EDUCATIVO COMUN

SECCION I

LA EDUCACION TECNICA

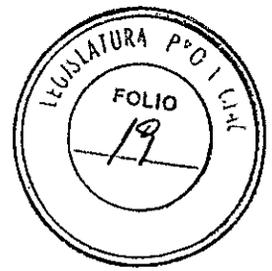
ARTICULO 63º.- La educación técnica está orientada a la formación de los educandos en las actividades o procesos industriales o extractivo-industriales, a las actividades de la rama primaria de la economía, o a la comercialización de su producción.

ARTICULO 64º.- En los niveles que correspondan a la formación educativa obligatoria se impartirán los diseños curriculares

*Am.*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL  
básicos incorporando las cuestiones específicas de la formación  
tecnológica.

## SECCION II LA EDUCACION RURAL

ARTICULO 65°.- La educación rural está orientada a la formación de la población rural adecuando los niveles o modalidades del sistema educativo común a las características o condiciones del medio rural, en particular a los problemas de la producción, al estilo de vida comunitario, a la dispersión de las poblaciones y a la diversidad de las edades.

ARTICULO 66°.- La educación rural deberá equiparar las condiciones desfavorables de enseñanza-aprendizaje de la población rural para garantizar la igualdad de oportunidades.

ARTICULO 67°.- El Ministerio de Educación podrá combinar modalidades formales o no formales siempre que priorice la educación inicial, la educación común obligatoria, la educación de adultos, y la capacitación de la población rural.

## SECCION III LA EDUCACION DE ADULTOS

ARTICULO 68°.- La educación de adultos está orientada a la formación común, hasta el nivel medio inclusive, y la capacitación técnico-profesional de personas de más de dieciseis (16) años de edad para su formación personal e integración social.

## SECCION IV LA EDUCACION ESPECIAL

ARTICULO 69°.- La educación especial está orientada a la formación integral de personas discapacitadas temporal o permanentemente, comprendiendo los distintos niveles del sistema educativo común. Esta modalidad educativa procurará la integración de los

dy.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



**LEGISLATURA PROVINCIAL**

discapacitados a los centros educativos comunes; sólo en casos excepcionales, serán educados en establecimientos especiales.

**ARTICULO 70°.-** La educación especial será impartida por docentes con asesoramiento técnico-pedagógico de personal especializado o por docentes especializados. Esta modalidad promoverá la integración del educando al medio social.

**SECCION V**

**LA EDUCACION A DISTANCIA**

**ARTICULO 71°.-** La educación a distancia está orientada a la formación de la población imposibilitada de concurrir a los establecimientos educativos. Esta modalidad desarrollará los programas de los diversos niveles o modalidades siendo prioritario el dictado de la educación común, la formación docente, la formación profesional, y la capacitación laboral.

**CAPITULO IV**

**PROGRAMAS ESPECIALES DE EDUCACION COMUN.**

**ARTICULO 72°.-** El Consejo General de Educación podrá crear programas de educación especial para personas discapacitadas o imposibilitadas de asistir a establecimientos de educación común. Estos programas comprenderán a las personas procesadas o condenadas por la justicia.

**CAPITULO V**

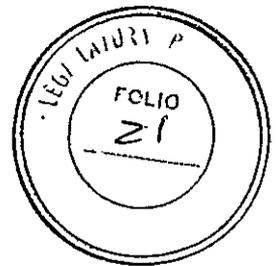
**EDUCACION NO FORMAL.**

**ARTICULO 73°.-** La educación no formal es una modalidad pedagógica orientada a satisfacer las necesidades educativas no cubiertas por el sistema educativo común.

*my.*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

ARTICULO 74º.- La educación no formal oficial estará orientada prioritariamente a satisfacer las preferencias de los sectores menos favorecidos y desarrollar el potencial económico de la Provincia, mediante el uso de los medios masivos de comunicación, la participación de agentes educativos no convencionales y la coordinación de acciones públicas y privadas.

ARTICULO 75º.- El Ministro de Educación establecerá los criterios de reconocimiento de los estudios no formales en los servicios de educación formal.

ARTICULO 76º.- El Ministro organizará un servicios de información sobre los servicios de educación no formal y facilitará el uso de la infraestructura edilicia, equipamiento e instalaciones de los servicios de educación común, para la prestación de los servicios de educación no formal sin fines de lucro.

ARTICULO 77º.- El Ministerio promoverá, con carácter prioritario, el dictado de programas intensivos de capacitación laboral específica o reconversión laboral, según la realidad socio-económica de la Provincia.

CAPITULO VI  
LA EDUCACION PRIVADA.

ARTICULO 78º.- El funcionamiento de los establecimientos privados se regirá por una ley especial que establecerá las condiciones para su reconocimiento.

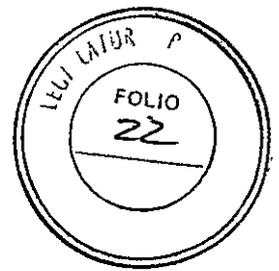
ARTICULO 79º.- El Ministerio de Educación reconocerá a los establecimientos educativos privados existentes a la sanción de la presente ley, siempre que cumplieren con los principios constitucionales, los fines de la presente norma y las disposiciones sobre el otorgamiento de títulos habilitantes. Los nuevos establecimientos educativos privados que otorguen títulos habilitantes sólo podrán ser autorizados por Ley Provincial.

ARTICULO 80º.- Los establecimientos privados deberán garantizar los derechos reconocidos a los agentes de la educación, a

*Am.*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



**LEGISLATURA PROVINCIAL**

excepción de la participación en el gobierno de los establecimientos educativos.

**ARTICULO 81°.-** El Ministerio de Educación llevará un registro de los establecimientos educativos privados debidamente autorizados.

**ARTICULO 82°.-** El Ministerio de Educación supervisará los servicios prestados por los particulares, en especial, su adecuación a las disposiciones de la presente norma.

**ARTICULO 83°.-** El Estado Provincial sólo cooperará económicamente con los establecimientos educativos gratuitos, sin fines de lucro, que cumplieren una función social no discriminatoria. Los subsidios estatales serán destinados al pago de salarios de la planta de personal del establecimiento.

**TITULO V  
DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA EDUCACION**

**CAPITULO I  
PRINCIPIOS**

**ARTICULO 84°.-** Son responsables de la planificación, organización, gobierno y control del sistema de educación de la Provincia:

- a) El Ministerio de Educación;
- b) el Consejo General de Educación;
- c) la Delegación Regional;
- d) la Comisión Legislativa de control;
- e) los Establecimientos Educativos.

**CAPITULO II  
MINISTERIO DE EDUCACION**

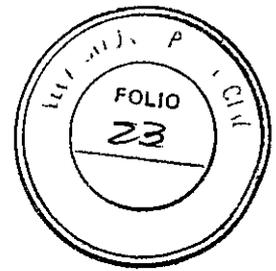
**ARTICULO 85°.-** El Ministerio de Educación ejerce las siguientes funciones:

- a) Ejecutar la política general del área educativa;
- b) dictar el reglamento general de Enseñanza;

*Jm.*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



**LEGISLATURA PROVINCIAL**

- c) controlar el cumplimiento de las normas sobre educación en los establecimientos públicos y privados;
- d) ejecutar el programa presupuestario;
- e) desarrollar investigaciones e innovaciones sobre el sistema educativo;
- f) promover la formación de los agentes del sistema;
- g) desarrollar acciones de cooperación e intercambio con organismos provinciales, nacionales e internacionales;
- h) convocar a elecciones para los representantes de los agentes de la educación en el Consejo General de Educación;
- i) ejercer las demás atribuciones que fueren necesarias para el cumplimiento de la presente norma.

Quando se lo considere conveniente el Ministerio de Educación podrá proponer a la Legislatura la sanción de una ley para extender la obligatoriedad escolar al ciclo superior del nivel de enseñanza.

**CAPITULO III  
CONSEJO GENERAL DE EDUCACION**

**ARTICULO 86°.-** El Consejo General de Educación es un órgano de asesoramiento del Ministerio de Educación de la Provincia.

**ARTICULO 87°.-** El Consejo General de Educación es competente, salvo en lo que respecta a los servicios educativos universitarios, para:

- a) Dictar el reglamento interno;
- b) formular los diseños curriculares básicos y específicos con la orientación técnico-pedagógica de la enseñanza;
- c) aprobar las propuestas curriculares complementarias de los establecimientos;
- d) elaborar el anteproyecto del presupuesto educativo para su elevación al Poder Ejecutivo Provincial;
- e) presentar anualmente la memoria anual técnica de su gestión ante la Comisión de control Legislativa, informando al Poder Ejecutivo;

**ARTICULO 88°.-** El Consejo Provincial estará integrado por:

*dm.*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



**LEGISLATURA PROVINCIAL**

Un (1) Presidente, cuatro (4) vocales en representación del Poder Ejecutivo y cuatro (4) vocales electivos.

**ARTICULO 89°.-** El Presidente del Consejo será el Ministro de Educación. El Consejo elegirá un (1) Vicepresidente de entre los miembros representantes del Poder Ejecutivo. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia de éste.

**ARTICULO 90°.-** La distribución de los cargos electivos será la siguiente:

- a) Dos (2) en representación de los docentes;
- b) un (1) padre en representación de los alumnos menores de dieciséis (16) años. Este representante será elegido por el voto de los padres de los educandos menores de dieciséis (16) años;
- c) un (1) alumno en representación de los alumnos de más de dieciséis (16) años. Los alumnos de los centros universitarios no participarán en las elecciones.

**ARTICULO 91°.-** Los consejeros electivos serán elegidos por el voto directo de los docentes, de los padres de los alumnos menores de dieciséis (16) años, y de los alumnos de dieciséis (16) años o más edad. El voto no es obligatorio. La provincia será considerada como un solo distrito. Los cargos se asignarán por el sistema de representación proporcional.

**ARTICULO 92°.-** El mandato de los consejeros electivos durará dos (2) años, pudiendo ser reelectos.

**ARTICULO 93°.-** En la elección de los titulares se procederá a la elección de igual número de miembros suplentes. En caso de ausencia o impedimento definitivo de los suplentes electivos, se convocará a elecciones en un plazo no superior a los noventa (90) días.

**ARTICULO 94°.-** Los consejeros oficiales serán designados por el Poder Ejecutivo de la Provincia, y durarán en sus funciones dos (2) años. El Poder Ejecutivo podrá designarlos nuevamente al

*sm.*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



**LEGISLATURA PROVINCIAL**

término de ese período y removerlos discrecionalmente, en cualquier momento.

**ARTICULO 95°.-** El quórum para sesionar será igual a la mayoría absoluta de sus miembros. Las decisiones del Consejo serán adoptadas por el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes. El Presidente del cuerpo, sin perjuicio de su derecho de voto en todos los casos, tendrá otro voto en caso de empate.

**ARTICULO 96°.-** El Consejo establecerá los días de sus sesiones, pudiendo ser convocado por el Presidente o a solicitud de dos (2) o más de sus miembros.

**ARTICULO 97°.-** Los gastos del funcionamiento del Consejo de Educación, se sufragarán con los recursos del Ministerio de Educación.

**CAPITULO IV  
DELEGACION REGIONAL**

**ARTICULO 98°.-** La delegación regional será un órgano desconcentrado del Ministerio de Educación. Este órgano coordinará, supervisará e incluso asesorará a los establecimientos que presten servicios en la región, evaluando el rendimiento del sistema educativo en su jurisdicción.

**ARTICULO 99°.-** La delegación regional también revolverá los trámites administrativos sobre personal, presupuesto, contabilidad o control de los servicios que se presten en la región.

**CAPITULO V  
LA COMISION LEGISLATIVA DE CONTROL**

**ARTICULO 100°.-** La Comisión Legislativa de Control estará integrada por tres (3) legisladores de distinta extracción política, siempre que existieren tres (3) o más bloques parlamentarios, siendo elegidos por la Legislatura. La Comisión controlará el cumplimiento de la presente norma.

*Jm.*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



## CAPITULO VI LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

**ARTICULO 101°.-** Los establecimientos educativos son los centros de enseñanza de los diferentes niveles o modalidades del sistema.

**ARTICULO 102°.-** Los establecimientos educativos son autónomos para la elaboración, e incluso ejecución de sus propios programas educativos respetando los lineamientos de los diseños curriculares y el reglamento general de la educación. Los programas educativos deberán adecuarse a la realidad local y a las posibilidades de cada establecimiento, debiendo ser aprobados por el Consejo General de Educación.

**ARTICULO 103°.-** El Director es la autoridad superior del centro. Ejercerá las potestades de planificación, gestión y evaluación del programa educativo del establecimiento.

**ARTICULO 104°.-** El Director será designado mediante concurso de oposición y antecedentes. Sólo podrán participar los docentes de la Provincia. Los concursantes deberán presentar ante el jurado un programa de educativo.

**ARTICULO 105°.-** El Consejo del Establecimiento Educativo es un órgano de asesoramiento del Director. El Consejo también desarrolla relaciones de cooperación con otros consejos, promueve la renovación del equipamiento e infraestructura, coordina la colaboración de otros organismos con el establecimiento, promueve el cumplimiento de las normas sobre obligatoriedad escolar y participa en la fiscalización de los recursos del establecimiento.

**ARTICULO 106°.-** El Consejo estará integrado por:

- a) Los representantes electos de los docentes;
- b) los representantes electos de los alumnos;
- c) los padres electos en representación de los alumnos menores de dieciséis (16) en los establecimientos de enseñanza inicial, primaria, media o sus modalidades;
- d) del representante designado por el Municipio.

*Jm.*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



**LEGISLATURA PROVINCIAL**

En ningún caso la presentación de los docentes en los consejos será inferior a la mitad del número total de consejeros.

**ARTICULO 107°.-** El número de representantes ante el Consejo se establecerá de acuerdo a los niveles o modalidades educativas, número de estudiantes, planta del personal docente y localización de los establecimientos.

**ARTICULO 108°.-** Los consejeros serán elegidos por sus representados mediante el voto secreto a simple pluralidad de sufragios. El voto es de carácter optativo.

**ARTICULO 109°.-** Los establecimientos educativos de nivel superior serán administrados por un Consejo Superior.

**ARTICULO 110°.-** Los consejos superiores serán presididos por un Rector, elegido por el voto de sus miembros a simple pluralidad de sufragios. El mandato del Rector será de cuatro (4) años.

**TITULO VI  
FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO**

**CAPITULO I  
PARTE GENERAL**

**ARTICULO 111°.-** La Provincia destinará a la financiación del sistema educativo, como mínimo, una cuarta parte de las rentas generales.

**ARTICULO 112°.-** La Provincia también destinará a la atención del sistema educativo los siguientes recursos adicionales:

- a) Los recursos dispuestos por leyes especiales;
- b) los créditos o recursos provenientes de organismos de cooperación o financieros nacionales o internacionales destinados a la educación;
- c) las donaciones o legados a favor del Estado sin fines específicos;
- d) las herencias vacantes;

*Am.*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



**LEGISLATURA PROVINCIAL**

e) el arancelamiento de servicios e investigaciones, o el producido por la transferencia de tecnología. Estos recursos se incorporarán al presupuesto mediante fondos o cuentas con afectación específica, complementarios de los aportes de rentas generales.

**ARTICULO 113°.-** La inversión en educación será excluida de las políticas de reducción del gasto público del Estado Provincial.

**ARTICULO 114°.-** El Ministerio de Educación administrará el presupuesto de educación, transfiriendo a los establecimientos los recursos conforme al presupuesto aprobado.

**ARTICULO 115°.-** El Ministerio de Educación acordará su participación en los recursos de asistencia federal dispuestos por la Nación.

**CAPITULO II**

**FONDO DE INVERSION - FONDO ESPECIAL COMPENSATORIO**

**ARTICULO 116°.-** El Ministerio de Educación también administrará el fondo especial compensatorio destinado a asistir a los grupos sociales más desfavorecidos para igualar las oportunidades educativas de los habitantes de la Provincia.

**ARTICULO 117°.-** El Fondo de Inversión Educativa estará integrado por el diez (10%) por ciento de los fondos provinciales provenientes de los juegos de azar. Los recursos del fondo serán destinados a los gastos de equipamiento e infraestructura de los establecimientos educativos. El fondo será administrado por el Ministerio de Educación.

**CAPITULO III**

**PARTICIPACION DE LA COMUNIDAD.**

**ARTICULO 118°.-** La Comunidad participará en el financiamiento de la educación mediante la creación de asociaciones sin fines de

*Am.*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



**LEGISLATURA PROVINCIAL**

lucro que aportarán recursos para el crecimiento de los establecimientos educativos.

**TITULO VII  
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTICULO 119°.-** Los representantes de los agentes de la educación ante el Consejo General de Educación integrarán el Cuerpo en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días, a partir de la promulgación de la presente norma.

**ARTICULO 120°.-** El Consejo de Educación deberá aprobar los currículos básicos de la educación inicial, primaria y secundaria en el plazo de ciento ochenta (180) días, desde la constitución del Cuerpo.

**ARTICULO 121°.-** El Ministerio de Educación reclamará a las autoridades nacionales la compensación necesaria por las transferencias de los servicios educativos a la Provincia.

**ARTICULO 122°.-** Deróganse todas las normas que se opongan a la presente.

**ARTICULO 123°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

**JORGE RABASSA**  
Legislador  
Legislatura Provincial